



## LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

---

Ley 45/1983, de 29 de diciembre, por la que se determinan los índices multiplicadores de los Cuerpos Unicos de la Carrera Judicial, de la Carrera Fiscal y del Secretariado de la Administración de Justicia.

---

Jefatura del Estado  
«BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 1983  
Referencia: BOE-A-1983-34168

---

### TEXTO CONSOLIDADO Última modificación: 31 de diciembre de 1994

JUAN CARLOS

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

#### **Artículo primero.**

Las retribuciones básicas que, de conformidad con el sistema establecido en los artículos cuarto y quinto de la Ley 17/1980, de 24 de abril, corresponden a los miembros de la Carrera Judicial, Fiscal y del Secretariado de la Administración de Justicia y Médicos Forenses, se determinarán mediante la aplicación de los índices multiplicadores que se fijan en los artículos siguientes a las bases que se establezcan en las correspondientes Leyes de Presupuestos.

#### **Artículo segundo.**

Carrera Judicial:

Presidente de la Sala del Tribunal Supremo	4,75
Magistrado del Tribunal Supremo	4,50
Magistrado	4,00
Juez, grado de ascenso	3,50
Juez, grado de ingreso	3,50

#### **Artículo tercero.**

Carrera Fiscal:

Teniente Fiscal del Tribunal Supremo	4,75
--------------------------------------	------

Categoría primera	4,50
Categoría segunda	4,00
Categoría tercera, grado de ascenso	3,50
Categoría tercera, grado de ingreso	3,50

**Artículo cuarto.**

Secretarios de la Administración de Justicia, técnicos facultativos y médicos forenses:

Categoría primera	3,50
Categoría segunda	3,25
Categoría tercera	3,00
Secretarios de la Administración de Justicia procedentes de Tánger y de la zona norte de Marruecos, a extinguir	3,00
Médicos forenses y técnicos facultativos	3,00

**Artículo quinto.**

Los antiguos Jueces y Fiscales de Distrito, así como los Secretarios de Juzgados de Distrito, seguirán percibiendo por el concepto de antigüedad las cantidades que por trienios tuvieran consolidadas en sus Cuerpos de origen a la fecha de su integración o promoción. Los trienios perfeccionados con posterioridad a la fecha de su integración o promoción se calcularán sobre los sueldos resultantes de aplicar los índices multiplicadores fijados en esta Ley.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1983.

**Segunda.**

No obstante lo establecido en la disposición anterior, los efectos de los nuevos índices multiplicadores que se fijan en esta Ley se retrotraerán, para quienes hubieran sido promovidos o integrados en una categoría o grado superior, a la fecha en que tuvo lugar la promoción integración.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogados los artículos sexto, séptimo y octavo de la Ley 17/1980, de 24 de abril.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Baqueira Beret a 29 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.  
Más información en [info@boe.es](mailto:info@boe.es)